



EXP. N° 00758-2005-AA/TC LIMA JOSE BENIGNO FARFAN RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, con el voto discordante del magistrado García Toma y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jose Benigno Farfan Rodríguez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106, su fecha 21 de junio de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de junio de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Profuturo. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la seguridad social y gozar de una pensión digna, previsto en el artículo 10° de la Constitución, por haber sido ilegalmente incorporado al Sistema Privado de Pensiones (SPP) y obligársele a permanecer como afiliado a la demandada.

AFP Profuturo deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad. Contesta la demanda alegando que el recurrente invoca la vulneración de un derecho programático que no da lugar a la interposición de una acción de amparo; y, que el actor eligió libre y voluntariamente afiliarse al SPP sabiendo que no podría regresar al SNP.

El Quincuagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 3 de junio de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que el recurrente no se encuentra dentro del supuesto contemplado en la Resolución SBS N.º 749-2000, referido a que la fecha de incorporación al Sistema Privado de Pensiones sea anterior al 18 de octubre de 2000 y que a la fecha de presentación de la solicitud no hayan transcurrido más de dos años de la fecha de otorgamiento del Código Unico de Identificación SPP.



110

La recurrida revocando la apelada, la declara improcedente; e, infundadas las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa. Argumenta que para atender la pretensión del demandante se hace indispensable el despliegue de actividad probatoria, etapa ausente en la presente acción de garantía constitucional.

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP Profuturo el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
- 2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publiquese y notifiquese.

SS.

LANDA ARROYO ALVA ORLANDINI MESÍA RAMÚREZ

LANDOS HEL

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)



EXP. Nº 00758-2005-AA/TC LIMA JOSE BENIGNO FARFAN RODRÍGUEZ

FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y ALVA ORLANDINI

 En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
- b) si no existió información para que se realizara la afiliación, y
- c) si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
- En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente.

En el presente caso, el recurrente aduce "Por mi desconocimiento de loa alcances de la Ley, su reglamento y demas normas que regulan el Sistema Privado de Pensiones y ante la sostenida presion de los promotores de que me afiliara a la demandada, asi como a la distorsionada indformacion que los promotores daban, como que podia retornar, en cualquier momento al Sistema Nacional de Pensiones -ONP-, decidir en la fecha aludida suscribir este Contrato de Afiliación (...)" (escrito de demanda de fojas 9); configurándose así un caso de omisión de datos por parte de los demandados hacia los usuarios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento primero de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

SS.

LANDA ARROYO ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Danie Figallo Rivadeneyre SECRETARIO RELATOR (e)



EXP. Nº 00758-2005-AA/TC LIMA JOSE BENIGNO FARFAN RODRÍGUEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VÍCTOR GARCÍA TOMA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE.**

SR.

GARCÍA TOMA

Dr. Daniel Figallo Rivadeney SECRETARIO RELATOR (6)

que certifico



EXP. Nº 00758-2005-AA/TC LIMA JOSE BENIGNO FARFAN RODRÍGUEZ

VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESÍA RAMÍREZ

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

Carlos Mete 1

SR.

MESÍA RAMÍREZ

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETAR O RELATOR (e)

La que certifica